

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 226-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 25 de enero del 2018

**VISTOS:**

El expediente Nº 201700028934, el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP Nº 005629-CPN-PE, de fecha 27 de febrero de 2017, el Informe de Instrucción Nº 1114-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 16 de mayo de 2017, el Oficio de inicio de PAS Nº 960-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción Nº 898-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de diciembre de 2017, sobre el cumplimiento al Procedimiento Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Plantas Envasadoras de GLP, cuyo responsable es la empresa Envasadora **SOLGAS S.A.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20100176450.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 27 de febrero de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Autopista Ventanilla Km. 16.5, distrito del Callao y Provincia Constitucional del Callao, operada por la empresa **SOLGAS S.A.** a fin de verificar el cumplimiento del Procedimiento Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Plantas Envasadoras de GLP.
- 1.2. Mediante Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP Nº 005629-CPN-PE, de fecha 27 de febrero de 2017, se procedió a determinar el peso neto de los cilindros de GLP de la Planta Envasadora de GLP, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, constatándose que un (01) cilindro de GLP de la selección realizada, tenía una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.
- 1.3. Mediante Informe de Instrucción Nº 1114-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 16 de mayo de 2017, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que la empresa **SOLGAS S.A.** infringió la normatividad por lo siguiente:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	MARCA	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	HOGAS	10 kg.	20.85	10.50	10.35	MAYOR AL PERMITIDO	NO

- 1.4. Mediante Oficio Nº 960-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de mayo de 2017, notificado con fecha 26 de mayo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SOLGAS S.A.** por haber infringido las obligaciones

establecidas en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, hecho que constituye infracción administrativa, otorgándole cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.

- 1.5. La empresa fiscalizada hasta la fecha de elaboración del informe Final de Instrucción no presento descargo alguno a la presente instrucción.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción Nº 898-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de diciembre de 2017, se recomienda sancionar a la empresa fiscalizada por comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos en la norma.
- 1.7. Mediante Oficio Nº 5433-2017-OS/DSR LIMA NORTE de fecha 14 de diciembre de 2017, se corre traslado del Informe Final de Instrucción, otorgándole cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos a partir del día siguiente de notificado el presente.
- 1.8. Mediante escrito con siged Nº 2017-28934 de fecha 28 de 12 de 2017, la empresa fiscalizada presenta sus descargos al informe Final de linstrucción.

## **2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. La empresa fiscalizada señala que el cilindro de GLP con variación de peso fue retirado de manera inmediata y se ha implementado un control de pesaje de cilindros de GLP, con anterioridad a la visita de supervisión; si realizan una nueva visita de supervisión podrán apreciar una conducta diligente.
- 2.2. Ha actuado apegada a los deberes legales y regulatorios, siempre que no se acredite lo contrario. No se ha corroborado la comercialización del cilindro de GLP con variación en su peso, como lo señala el Informe de Instrucción, así como el Informe Final de Instrucción, vulnerándose el principio de tipicidad en todos sus extremos.
- 2.3. Ha cumplido con retirar el cilindro y por tanto no lo ha comercializado, siendo un eximente de responsabilidad toda vez que la subsanación fue antes de la imputación de cargos, salvo prueba en contrario, por lo que deberá archivar el procedimiento.
- 2.4. Asimismo, señala que adjunta muestras de control de peso con resultados favorables realizadas de manera posterior a la supervisión, en su Planta Envasadora de GLP, con lo que se verifica el cumplimiento de la norma, configurando un eximente de responsabilidad, razón por la cual el procedimiento debe archivers.
- 2.5. Adjunta a sus descargos: copia del D.N.I. Nº 41594039 de SAMUEL ARTURO MEZA AGUIRRE, copia del Certificado de Vigencia de Poder en la Partida Electrónica Nº 11017433 del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX-Sede Lima y copia del D.N.I. Nº 40930515 de ALICIA DIAZ BURGOS.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. Los argumentos esgrimidos por la empresa fiscalizada en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que al momento de realizar la visita de fiscalización se acreditó que la Planta Envasadora de GLP se encontraba comercializando un cilindro lleno con variación de peso que excedía los límites establecidos, contraviniendo lo señalado en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM CD.
- 3.3. Con relación a los argumentos señalados por la empresa fiscalizada en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, debemos establecer que la supervisión de Peso Neto en cilindros de GLP efectuada con fecha 27 de febrero de 2017, se realizó según lo establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias y el Instructivo de Supervisión de Control de Peso Neto de Cilindros de GLP de 10kg. en Plantas Envasadoras, documento entregado a las Plantas Envasadoras antes de realizar la supervisión, donde se establecen los pasos a seguir antes y durante la supervisión, siendo entregado y puesto en conocimiento del encargo de la Planta Envasadora señor JORGE LUIS PILLACA QUISPE, con D.N.I. N° 09368248 quien firmo el documento en señal de conformidad.

Cuando la empresa fiscaliza afirma que no se ha corroborado la comercialización del cilindro de GLP con variación en su peso, debemos de precisarles que el Instructivo de Supervisión, establece en su título **Determinación del Tamaño de la Muestra**, literal **a) Plantas Envasadoras con Sistema de Envasado Automatizado: Los cilindros son escogidos al final de la línea de producción (listos para ser comercializados), retirando**

*proporcionalmente cada 5 minutos el número necesario de cilindros hasta completar el tamaño de la muestra. (...), es decir, el tamaño de la muestra que es escogida de acuerdo al procedimiento son cilindros listos para comercializar y que se encuentran en el área para su despacho. Además las fotografías que corren en el expediente administrativo corroboran que los cilindros seleccionados se encuentran precintados, pintados con el color y logo de la empresa, listos para su comercialización.*

En ese sentido, son los cilindros que se encuentran listos para la comercialización los que son supervisados en su peso neto, para establecer si la Planta Envasadora se encuentra cumpliendo la norma, mal aria la empresa envasadora en señalar en sus descargos que ha retirado de manera inmediata y no se ha corroborado la comercialización del cilindro, porque de acuerdo a la norma y al Instructivo de Supervisión, a los cilindros seleccionados se les trasvasa<sup>1</sup> el gas para de esta manera establecer los porcentajes de tolerancia que establece la norma; es imposible, que un cilindro al que se le trasvasado el gas, pueda ser comercializado, por tanto, los argumentos señalados por la empresa fiscalizada carecen de sustento para el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación a que en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de tipicidad, cabe precisar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 3.4. Con relación a los argumentos señalados por la empresa fiscalizada en el numeral 2.4 de la presente resolución y que ha implementado un control de pesaje en los cilindros de GLP, debemos señalar que el hecho que la Planta Envasadora haya implementado acciones anteriores y posteriores a la supervisión no desvirtúa la comisión de la infracción de acuerdo a lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los

---

<sup>1</sup> El artículo 39° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen:

(...)

Para la verificación del contenido neto en las Plantas Envasadoras se seguirá el siguiente procedimiento:

- Se tomará al azar de la línea de envasado una muestra representativa de unidades de recipientes conteniendo GLP del mismo tipo, los mismos que serán debidamente numerados.
- Se identifica enumerando a cada recipiente y se pesa en una balanza que cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.
- Se registra los valores obtenidos y se procede al trasvase de los mismos.
- Se pesan los recipientes vacíos y se registran los valores obtenidos.
- El contenido neto individual resulta de la diferencia de los dos valores obtenidos para cada uno de ellos.

(...)

responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.5. De acuerdo todo lo antes señalado, se establece que se ha configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 27 de febrero de 2017, lo establecido en el Informe de Instrucción Nº 1114-2017-OS/DSR-LIMA NORTE e Informe Final de Instrucción Nº 898-2017-OS/OR LIMA NORTE y a las fotografías que corren en el expediente, por lo que carece de sustento declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador y corresponde aplicar la sanción administrativa correspondiente.
- 3.6. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.7. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.8. El artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos.
- 3.9. Asimismo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.
- 3.10. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 433-2007-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para los medios de Transporte, Locales de Venta y Distribuidores de GLP en Cilindros, estableciéndose los criterios que se deberán seguir para este tipo de supervisión.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 226-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	Art. 40º D.S. Nº 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación
--	----------------------------	--------	---------------------------------------

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos  (Artículo 40º Decreto Supremo Nº 01-94-EM)	2.11.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG.	<b>Para Plantas Envasadoras de GLP:</b>  En el Control de Peso Neto de GLP por cilindro: Exceso de $\pm$ 2.5% en el contenido neto de recipientes de 5kg., 10kg. y 15kg.  <b>Sanción: 0.15 UIT por Cilindro.</b>	0.15 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y Nº 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **SOLGAS S.A.**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002893401**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa y que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y manteniendo vigente dicha autorización. Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el artículo antes señalado, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte**